



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2014 00286**

Demandante: **GLORIA NANCY GOMEZ**

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas celebrada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería el día 20 de agosto del 2015, fueron requeridas nuevamente pruebas documentales que fueron allegadas por el Municipio de Tierralta; se procede a fijar nueva la fecha y hora para la continuación de la misma.

Por otra parte revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada, el doctor ALFREDO COGOLLO PERALTA, presentó renuncia del poder mediante escrito a folio 151 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la Audiencia de pruebas dentro del presente proceso el 17 de abril de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7 -06, piso 1, Edificio Margui de esta ciudad. Por Secretaría cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder del doctor ALFREDO COGOLLO PERALTA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.692.667 de Montería y abogado inscrito con T.P. N°. 102.043 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Requírase a la parte demandada para que proceda a designar nuevo apoderado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
No. 22 a las partes
02 MAR 2018 a las 8 A.M.
Abraham Lopez



Montería, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00413
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ISABEL CRISTINA ECHEVERRY IDARRAGA
Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada a través de apoderado judicial por la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY IDARRAGA, quien actúa en calidad de cesionaria del crédito contraído por la entidad demandada a favor del señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROYO, derivado del contrato de prestación de servicios N° 006 de 2014; para que se le ordene a la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, pagar la suma de \$42'750.000; la indexación del capital, más los intereses moratorios causados desde la fecha de liquidación del contrato, hasta el momento del pago definitivo.

II. CONSIDERACIONES

Antecedentes de la obligación que se pretende ejecutar.

El señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROLLO, suscribió contrato de prestación de servicios N° 006-2014 de fecha 23 de abril de 2014, con la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, cuyo objeto era "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN: AIRES CENTRALES, MINISPLITS, AIRES DE VENTANA, CONGELADORES Y NEVERAS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR"; por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75'000.000).

Posteriormente, en fecha 23 de julio de 2014, el señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROLLO suscribió cesión de crédito del contrato de prestación de servicios N° 006-2014, a favor de la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY IDARRAGA, por el valor total de lo adeudado a la fecha por la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, esto es, la suma de CUARENTA DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 42'750.000), cesión de crédito que fue aceptada por la entidad demandada mediante Resolución N° 244-10 del 23 de julio de 2014.

Finalmente, se tiene que en acta de liquidación final del contrato N° 006-2014, fechada febrero 3 de 2015, se realizó el respectivo cruce de cuentas, dejándose las siguientes constancias: i) Que el objeto de la orden se desarrolló

dentro del plazo y plan de trabajo según la cláusula cuarta del contrato, ii) Que la ESE CMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador, previo concepto del interventor, quien verificó la ejecución del objeto del contrato, recibió a satisfacción la asesoría según acta de recibo final de fecha 30 de diciembre de 2014, iii) Que la ESE CAMU DIVINO NIÑO de Puerto Libertador, no ha pagado el 100% del valor del contrato, iv) Que el señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROYO, manifiesta que no ha recibido de la ESE el pago del 100% del valor del contrato y v) Que al señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROYO, contratista la ESE le adeuda a la fecha la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 67. 708.334).

El mérito del título ejecutivo presentado.

El apoderado de la parte ejecutante allegó varios documentos de los cuales pretende derivar su título ejecutivo, ellos son:

1. Copia autenticada del contrato de prestación de servicios N° 006-2014 de fecha 23 de abril de 2014, suscrito entre el señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROLLO y la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, cuyo objeto era "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN: AIRES CENTRALES, MINISPLITS, AIRES DE VENTANA, CONGELADORES Y NEVERAS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR", por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 75'000.000), (fs. 7 a 9).
2. Copia autenticada de los certificados de disponibilidad y registro presupuestal del contrato señalado en el numeral precedente (fs. 10 y 11).
3. Copias auténticas de la notificación y de la cesión del crédito derivado del contrato referido en el numeral primero, realizada entre los señores ISABEL CRISTINA ECHEVERRY IDARRAGA y JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROYO, fechadas de 23 de julio de 2014 (fs. 12 a 14).
4. Copia autentica de la Resolución N° 244-10 de julio 23 de 2014, por medio de la cual acepta la entidad demandada la cesión del crédito mencionada en el numeral anterior (fs. 15 y 16).
5. Copia autentica de las constancias de recibo parcial de actividades del contrato referido en el numeral primero, de fechas 30 de abril, 4 de agosto de y 30 de septiembre de 2014, y acta de recibo final de fecha 30 de diciembre de 2014 (fs. 17 a 28).
6. Copia autentica del acta de liquidación final del contrato referido en el numeral primero, de fecha 3 de febrero de 2015 (fs. 29 a 34).
7. Copias auténticas de la invitación a presentar propuesta, solicitud de disponibilidad presupuestal, estudios previos, comunicación de aceptación de propuesta, resolución de adjudicación, pólizas, resolución de aprobación de garantías y acta de inicio del contrato referido en el numeral primero (fs. 35 a 49).

8. Copias auténticas de los comprobantes de egreso y de compras expedidos por la entidad demandada realizados a nombre del señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROYO, identificados de la siguiente manera: N° 5227 de 12 de agosto de 2014 por valor de \$2'000.000, N° 011880 de 9 de diciembre de 2014 por valor de \$2'000.000, N° 6199 y 012576 por valor de \$2'000.000 de 10 de abril de 2015, N° 5662 y 011705 por valor de \$1'000.000 de 12 de noviembre de 2014, N° 5755 por valor de \$2'000.000 de 10 de diciembre de 2014, N° 012399 por valor de \$15'000.000 de 30 de septiembre de 2014, N° 012639 por valor de \$10'000.000 de 30 de diciembre de 2014, N° 012066 por valor de \$27'272.727 de 30 de abril de 2014, N° 012296 por valor de \$22'227.273 de 4 de agosto de 2014 y N° 6003 por valor de \$1'000.000 de 10 de febrero de 2014 (fs. 65 a 83).

Sobre las reglas a seguir en la ejecución de títulos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA en su artículo 299, consagra en forma expresa lo siguiente:

"De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.
Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."

Respecto a las calidades que debe reunir el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte la Corte Constitucional, en Sentencia T-747 de 2013, al analizar los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, indicó lo siguiente:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".^{1,2}

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no sólo requiere del contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, también ha expresado el Consejo de Estado⁴ que en caso de contratación estatal, basta que la obligación a ejecutar esté contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato, para que se configure el título ejecutivo, ya que en dicho documento se hace un resumen de todas las actuaciones surtidas en el contrato, se ajustan las cuentas y se determina el valor que se adeudan las partes.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a determinar si en el presente caso los documentos exhibidos en la demanda con miras a integrar el título ejecutivo complejo derivado de la relación contractual, cumplen con los requisitos antes referidos.

Caso concreto.

Primeramente, debe referirse esta unidad judicial respecto a la autenticidad de los documentos que integran el título presentado dentro del medio de control en estudio, revisados los cuales se encuentra que estos han sido presentados en copia auténtica, con la indicación de ser fiel copia de los originales emanados de la entidad demandada, lo que resulta más que suficiente para dar por entendida su autenticidad por parte del Despacho, cumpliéndose así con este primer requisito.

³ Ibidem.

⁴ Providencia de fecha 11 de noviembre de 2009, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)

En segundo lugar se debe determinar, si dichos documentos emanan directamente del deudor; situación que se encuentra probada claramente, pues estos se encuentran firmados por funcionarios de ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR en ejercicio de sus funciones y certificados sobre su autenticidad por dicha entidad, como ya se había indicado.

Habiéndose verificado que los documentos presentados como título ejecutivo complejo gozan de autenticidad y provienen directamente del ejecutado; se debe establecer si en su conjunto contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos señalados por la Corte.

Siendo clara la obligación contenida en un título, aquella que *"no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan"*, de ello se desprende que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

No tiene duda el Despacho sobre la claridad respecto del deudor y del acreedor, ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR y el señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROLLO, respectivamente, situación que tiene su origen en la ejecución total por parte del segundo y el pago incompleto por parte del primero, del contrato de prestación de servicios N° 006-2014 de fecha 23 de abril de 2014, siendo el acreedor subrogado en su derecho a exigir el pago de la deuda por la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY IDARRAGA a través cesión de crédito que fue aceptada por la entidad demandada mediante Resolución N° 244-10 del 23 de julio de 2014, quedando legitimada en la causa para el cobro ejecutivo de la obligación.

Sin embargo, no se puede predicar lo mismo respecto del monto del crédito al momento de presentar el medio de control en conocimiento, pues revisados los documentos aportados, se encontraron por el Despacho las siguientes objeciones a su claridad:

1. En la sesión del contrato realizada por el señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROYO a la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY IDARRAGA el día 23 de julio de 2014, se indica que a fecha de su realización se adeudaba al contratista la suma de CUARENTA DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$42.750.000), la cual fue objeto de cesión en su totalidad; sin embargo en acta de liquidación firmada posteriormente entre el contratista y la entidad demandada en fecha 3 de febrero de 2015, quedó consignado un saldo pendiente a favor del primero por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 67.708.334), sin que se hayan anexado adiciones al contrato.
2. De los comprobantes de egreso y de compras anexados a la demanda se evidencian pagos realizados a nombre del contratista cedente por un valor total de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000) suma evidentemente superior al valor del contrato.
3. De los comprobantes de egreso y de compras N° 6199 y 012576 anexados a la demanda se evidencia un pago realizado a nombre del contratista cedente

el día 10 de abril de 2015, fecha posterior a la liquidación del contrato, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), imputado como un abono al contrato de mantenimiento N° 006-2014.

De acuerdo a lo anterior, no existe claridad ni certeza respecto del monto real adeudado al momento de presentarse la demanda ejecutiva por la entidad demandada al contratista JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ ARROLLO y cedido a la demandante, siendo evidente para el Despacho, que el título ejecutivo conformado por la pluralidad de documentos anexados, no llena los requisitos señalados por las normas y jurisprudencia citada, al no poderse predicar de este una obligación clara.

Lo anterior resulta merito suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado por la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY IDARRAGA en contra de la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR; procediendo este Despacho de conformidad con lo expuesto.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado a través de abogado por la por la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY IDARRAGA en contra de la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener al doctor ANDRÉS JAVIER PACHECO ARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.954.739 de Planeta Rica – Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 259.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 22 a las partes de la causa No. 02 MAR 2018 a las 8 A.M.
(Handwritten signature)



Montería, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00004 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RAÚL BARRERA SOTELO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 17 de noviembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **RAÚL BARRERA SOTELO**, así como también a la entidad demandada **CREMIL**; la cual se llevará a cabo el **martes dieciocho (18) de abril de 2018, a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica el estado No. 22 a las partes de la

Hoy 02 MAR 2018



Montería, Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00689 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO VARGAS TAPIA
Demandado: COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA - ASOCOMUNAL - SECRETARIA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Asunto: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En el sub iudice, el señor JAIRO VARGAS TAPIA, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda contra la Secretaria de Interior y Participación Ciudadana del Departamento de Córdoba y la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Montería - ASOCOMUNAL.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma, así las cosas se procede:

1. Establece el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo

dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones:

En el presente asunto observa el Despacho que la parte actora no relaciona en forma clara y precisa cuáles son sus pretensiones, relaciona nuevamente lo que ha reseñado en los hechos motivo de la demanda, causando confusión al momento de determinar de manera puntual lo pretendido en el presente medio de control, por lo que se le solicita que exprese con claridad y precisión las pretensiones.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

En el presente asunto no se ha realizado de manera ordenada y cronológica, ni se han clasificados, ni determinados en forma clara y concreta los fundamentos fácticos de la demanda, el demandante mezcla argumentos que deberían ir en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, con los hechos que narra y hace apreciaciones jurídicas que no deberían ir en los hechos sino en el concepto de la violación.

3. Asimismo, señala el numeral 4 ibídem que, los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el presente asunto al inicio de la demanda se hacen unas consideraciones legales que deberían ir en el concepto de la violación y la parte actora no señala en la demanda un acápite de normas violadas y concepto de la violación, se limita a transcribir un gran número de artículos, leyes y decretos, pero en ningún momento entra a explicar de manera clara el concepto de violación y como se han trasgredido las normas que se invocan.

4. Igualmente, prescribe el numeral 6 del artículo antes citado, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá entre otros, la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda, y las fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

La cuantía es de vital importancia, pues consiste en el razonamiento y explicación de los valores que se pretendan con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **-razonada-**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia, así las cosas, deberá el accionante fijar de manera responsable el fundamento económico de su pretensión.

Revisado el plenario, se observa que la parte demandante solo se limita a expresar que la cuantía asciende a la suma de cincuenta millones de pesos, pero no detalla o explica, el origen de dicha suma dineraria.

Por otro lado, se hace una petición especial como medida cautelar y la misma no cumple los lineamientos esbozados en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el Despacho observa que referente a lo señalado en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

La norma transcrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados y el Ministerio Público.

En el caso de autos, se observa que no se allegó disco compacto, es decir, no se anexo la copia de la demanda en medio magnético como lo exige el precitado precepto legal, por tal motivo se ordenará al apoderado de la parte actora que allegue la demanda en medio magnético con un tamaño máximo de 2MB y formato PDF.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JAIRO VARGAS TAPIA, contra la COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA – ASOCOMUNAL - SECRETARIA DE INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por las consideraciones que anteceden.

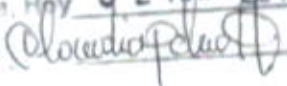
SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO PRIMERO DEL DISTRITO
MOTERÍA - COROYUA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 22 a las partes
anterior por fecha, Hoy 02 MAR 2018 a las 8:00 AM




Montería, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00712 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS DEL CARMEN MONTIEL ESPITIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandada —Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio—, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017, notificada personalmente al buzón electrónico dispuesto para tal fin el 05 diciembre de 2017, mediante la cual se ordenó a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación del señor CARLOS DEL CARMEN MONTIEL ESPITIA, teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
{...}”*

El Despacho al descender al caso concreto para verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término oportuno, se tiene que la sentencia condenatoria impugnada fue debidamente notificada el 5 de diciembre de 2017², situación por la cual la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación aludido vencía el 11 de enero de 2018, por haber sido la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018, y

¹ Folios 207 a 218 del expediente.

² Folios 203 a 206 del expediente.



solo fue presentado por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta el 15 de enero de 2018, por lo que en consecuencia se dispondrá su rechazo frente al mismo, atendiendo que el término para su interposición se encuentra extemporáneo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2017, conforme a lo anteriormente expuesto, como consecuencia de ello se declara ejecutoriada dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 22 a las partes.

El día 02 MAR 2018 a las 8 A.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00544

Demandante: **NICOLAS URANGO REYES Y OTROS**

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y constatándose que en la Audiencia Inicial del 25 de mayo de 2016, no se señaló fecha para la Audiencia de Pruebas, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

SECRETARÍA DE LA DEPENDENCIA
SECRETARÍA DE LA DEPENDENCIA
SECRETARÍA DE LA DEPENDENCIA
No. 22 de las partes
02 MAR 2018 a las 3
Claudia Jaramillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2015 00040 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DELSY PACHECO TORRES**
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ
Asunto: **CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino otorgado al apoderado de la parte demandante para presentar las excusas por la inasistencia de los testigos por el solicitados y de la demandante a la audiencia de pruebas realizada el día 2 de junio de 2017, sin que se hayan presentado dichas excusas, en inobservancia a lo ordenado por el Despacho; se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas de fecha 2 de junio de 2017, se ordenó suspender la misma otorgándose el término de tres (3) días, al apoderado de la parte demandante, para que presentara las excusas respectivas por inasistencia de los testigos y la demandante a dicha diligencia; advirtiéndole que de no presentarse dichas excusas, se tendrían por desistidas dichas pruebas y se procedería a correr traslado para alegar por escrito a través de auto notificado a las partes por estado.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado sin que se hayan presentado por el apoderado de la parte demandante las excusas respectivas, y siendo que *"la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*, de acuerdo a lo señalado en el artículo 217 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA; se procederá conforme a lo ordenado por el Despacho y en consecuencia se entenderán desistidos los testimonios de las señoras JANETH JURADO DOMÍNGUEZ, MARTHA CECILIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, MARTHA FAUL OTERO, NARA DEL CARMEN ABUABARA BARRIOS y VANESSA DEL CARMEN AMELL BUELVAS y el interrogatorio de parte de la señora DELSY PACHECO TORRES. Así mismo se procederá a correr traslado común para alegar de conclusión a las partes y para rendir concepto a la señora Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse desistidos los testimonios de las señoras JANETH JURADO DOMÍNGUEZ, MARTHA CECILIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ, MARTHA FADUL OTERO, NARA DEL CARMEN ABUABARA BARRIOS y VANESSA DEL CARMEN AMELL BUELVAS y el interrogatorio de parte de la señora DELSY PACHECO TORRES.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

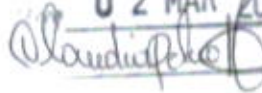


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CINCU
MONTAÑA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 22 a las partes d

en 02 MAR 2018 a las 8 A.M





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00046 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NIMIA LEONOR SOTO PUCHE**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: **RECHAZA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que el apoderado de la demandante procedió a corregir la demanda en forma posterior al vencimiento del termino para proceder a la corrección de la misma luego de su inadmisión, en inobservancia a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveido fechado 4 de mayo de 2017, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse a partir el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el día 8 de mayo de 2017, siendo interrumpido dicho termino por la parte demandante con la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación el día 10 de mayo de 2017, recursos que fueron desatados negativamente para la demandante mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, reiniciándose el termino para corregir la demanda a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho auto, esto es el día 15 de noviembre de 2017, feneciendo el día 28 del mismo mes y año; de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, que señala lo siguiente:

(...)

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

(...)

Así pues, siendo que solo hasta 29 de noviembre de 2017 se recibió en la Secretaría de este Despacho el escrito tendiente a subsanar la demanda; no queda duda que este fue recibido en forma extemporánea.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda en el término de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del auto que resolvió su inadmisión, los cuales fueron suspendidos y reiniciados por la interposición de recursos contra este, en la forma antes indicada; el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A., rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora NIMIA LEONOR SOTO PUCHE, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

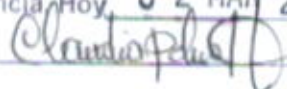


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 22 a las partes de
anterior providencia Hoy, 02 MAR 2018 a las d. c.

S. J. S. J.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00220**
Demandante: WILMER JAVIER LUNA JIMENEZ
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA
Asunto: RECHAZA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandado de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 23 de noviembre de 2017, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 27 de noviembre de 2017, feneciendo el día 12 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 23 de noviembre de 2017, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

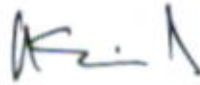
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

RIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor WILMER JAVIER LUNA JIMENEZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



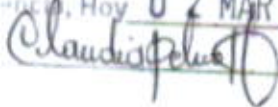
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 22 a las partes

en esta providencia, Hoy 02 MAR 2018 a las 8

5:00 p.m. en el Juzgado





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00202 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Accionado: BERTHA ALICIA BAUTISTA DE GARCIA
Asunto: ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Visto el informe Secretarial y revisado el expediente se tiene que el día 28 de junio de 2017, el doctor EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, apoderado de la UGPP, radicó escrito en la Secretaria de este Despacho solicitando el emplazamiento de la señora BERTHA ALICIA BAUTISTA DE GARCIA, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal consagrada en los artículos 293 y 108 del CGP, manifestando bajo la gravedad de juramento que se desconoce otra dirección o lugar diferente al aportado en el acápite de notificaciones sobre el domicilio de la demandada.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expidiera el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar a la señora BERTHA ALICIA BAUTISTA DE GARCIA, en calidad de parte demandada en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora BERTHA ALICIA BAUTISTA DE GARCIA, en calidad de accionada en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de octubre de 2015, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte accionante remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO: La parte accionante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 22
anterior providencia, Hoy 02 MAR 2018
